

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, impugna la promulgación, expedición y ejecución de la Ley Orgánica Municipal del Estado; la reforma a los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Entidad; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-278/2021 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual define su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales Municipales de manera directa y, específicamente, del estudio de los conceptos de invalidez de la demanda, se advierte que también cuestiona la constitucionalidad de la transferencia de recursos municipales de Zitácuaro, a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de marzo de este año, en los términos siguientes.

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este (sic) el siguiente:

a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año (sic);

b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-278/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado lunes 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-2186/2021; y publicada el pasado 20 veinte de diciembre del 2021, en la Sexta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno;

d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas. (...).

Los conceptos de invalidez siendo estos los siguiente (sic):

(...).

La transferencia de recursos municipales de Zitácuaro a la comunidad de Crescencio Morales, atenta contra el principio de anualidad (sic) de los recursos públicos

El principio de anualidad de los recursos públicos encuentra su fundamento en el artículo 73, fracción IV de la Constitución Federal y consiste en que el ejercicio y fiscalización de los mismos se formulará de manera anual, por lo que el compromiso de un presupuesto no podrá tener vigor en lo posterior.

En el presente caso, tanto la consulta previa libre e informada, como la aprobación de su validez por parte del Instituto Electoral de Michoacán, se realizaron en el año 2021, por lo que, atento al principio descrito, tales actos tendrían efectos en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que tuvo lugar la consulta y la validez de la misma, es decir en el año 2021. Por tanto, el hecho de que hayan tenido efectos en el presente año fiscal 2022, atenta contra el principio aludido, puesto que un acto con efectos de administración, ejercicio y fiscalización de los recursos públicos del ejercicio 2021, no puede tener efectos o consecuencias en año diverso al que fue aprobado. Es decir, no puede tener efectos para el presente (sic) ejercicio fiscal 2022.

La transferencia de recursos públicos municipales a la comunidad de Crescencio Morales es ilegal al advertir la omisión de seguir el procedimiento del protocolo de actuación para la transición al presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El principio de legalidad, como ya fue descrito, implica que las autoridades solamente hagan aquello que expresamente les faculta la Ley. Ahora, al no tener un marco regulatorio legal que puntualice el procedimiento a seguir para la transición y ejercicio del denominado presupuesto directo, el Gobierno del Estado emitió los lineamientos aludidos con el fin de brindar un camino a seguir en aras de respetar el principio aludido.

Al margen de su constitucionalidad o ilegalidad, el procedimiento respectivo señala una serie de pasos a seguir para la respectiva transición, por lo tanto, al ser una norma emitida públicamente por el propio Gobierno del Estado, implica que son los pasos y requisitos establecidos en el protocolo son (sic) obligatorios para su propio emisor, es decir para el Gobierno del Estado.

Como ya fue descrito en el hecho DÉCIMO de la presente demanda, se establecen sucintamente los pasos a seguir, de entre los que destacan los señalados con el punto 4, siendo este el siguiente:

4. Aprobación del Acuerdo de Cabildo para la transferencia del presupuesto directo a la comunidad indígena. El punto de acuerdo del Ayuntamiento, necesariamente deberá incluir al menos lo siguiente:

a. Autorización dirigida al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de disminuir los recursos respectivos de las participaciones correspondientes;

b. Transferencia de funciones que deberá asumir la comunidad de tal momento en adelante. Las mismas deberán ser las que constitucional y legalmente le corresponde brindar al Ayuntamiento, al margen de la inconstitucionalidad que implica que las comunidades indígenas brinden las funciones de seguridad pública que en términos del arábigo 21 le corresponde brindar al Estado Mexicano;

c. La temporalidad de las anteriores transferencias, tanto financieras como potestativas; y,

d. Aquellas consideraciones que en ejercicio de su potestad normativa podrá establecer el Ayuntamiento.

En el caso concreto, tales exigencias no se actualizan, toda vez que si bien se reconoció la validez de la consulta, el Ayuntamiento de Zitácuaro, en ejercicio de sus facultades constitucionales de autorregulación determinó que se aceptaría la transferencia, hasta entonces fuera resuelto cada procedimiento judicial que pudiera derivar.

Bajo esta lógica, el Ayuntamiento, en ejercicio de su derecho constitucional de acción reconocido en el artículo 17 de la Carta Magna, presentó diversa Controversia Constitucional en contra de la validez de la consulta por estimar que la misma y sus efectos invaden esferas competenciales exclusivas al Ayuntamiento. La misma fue identificada con el número de expediente 17/2022, tramitada ante la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por tanto, existe una controversia judicial al respecto, por lo que actualiza el supuesto que el propio Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad autonormativa, estableció en el punto de acuerdo número 4 cuatro, de la sesión extraordinaria celebrada el pasado 19 diecinueve de enero del presente año, de no otorgar el presupuesto hasta entonces se resuelvan las controversias judiciales respectivas.

En consecuencia, el otorgamiento del monto arriba aludido (\$454,081.02 [Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochenta y un pesos 02/100 M.N.] que corresponde a un 5.07% del presupuesto que legal y constitucionalmente le corresponde administrar al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán) es inconstitucional al no respetar el propio protocolo dispuesto para ello.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la Síndica Propietaria del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, solicita específicamente la suspensión del acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-CG-278/2021 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual define su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales Municipales de manera directa, así como de sus efectos, en los términos siguientes.

“SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley en la materia, me permito solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Suspensión del acto, en los términos siguientes:

1. Suspenda los efectos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-278/2021.

No omito mencionar que la suspensión se solicita en los términos ilustrados en el auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional identificada con el número de expediente 165/2021, la cual también impugna la normatividad aquí atacada, así como un Acuerdo similar de una autoridad igualmente aquí demandada.

Así, en aquella ocasión se negó en virtud de que la suspensión no se dirigió a la suspensión del hecho concreto -Acuerdo IEM-CG-265/2021-, sobre la cual sí hubiera sido factible pronunciarse sobre la medida cautelar. Por tanto, y en función del principio de seguridad jurídica, se solicita en los términos arriba enunciados para que la misma efectivamente sí sea otorgada.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

(...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).

De tal forma que, **la medida suspensiva debe otorgarse por regla general y solamente negarse en casos excepcionales, por lo que negarla sería nugatorio de justicia** al actor que represento.

En correlación con lo anterior, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera sección de fecha 10 diez de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, reconocen que los supuestos de improcedencia de la suspensión encuentran sus límites en el artículo 15 de la referida Ley Reglamentaria, es decir que solamente se podrá negar cuando tengan lugar alguno de los supuestos expresamente establecidos en tal artículo. Por tanto, si el caso concreto no está establecido en tal disposición no es procedente negar la suspensión, es decir, se debe otorgar la medida cautelar.

Así pues, los únicos requisitos que la Ley Reglamentaria plantea para que proceda la medida cautelar son aquellos enunciados en la tesis multialudada (sic), siendo estos los siguientes:

a) **Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Este requisito se satisface a la vista toda vez que fue expresamente solicitado en el escrito inicial de demanda.**

b) **No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales. Este requisito de igual forma se encuentra satisfecho, toda vez que se señala como acto el acuerdo citado IEM-CG-278/2021, en el que se valida la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Crescencio Morales, mediante el cual se determina el ejercicio del presupuesto directo. Si bien es cierto que también se denuncia la norma, lo cierto es que existe una diferenciación entre el acto y la norma que funge como fundamento del primero.**

c) **No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Este requisito, de igual manera se satisface, toda vez que el acto reclamado no encuadra en lo dispuesto por las tesis siguientes (...); y demás criterios relativos. Por tanto, mediante el otorgamiento de la medida cautelar reclamada, no se actualiza ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no pone en riesgo tales bienes. En sentido contrario, mediante la consumación de la entrega de recursos sí se podría afectar tales bienes jurídicos toda vez que la administración del pecunio público recaería en otros sujetos no legitimados para tal efecto, tal y como fue referido en el escrito inicial de demanda.**

d) **el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Este requisito, como tal no requiere satisfacción, ya que consiste en una medida que pudiera ser aplicada; y,**

e) **para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. En este sentido, el inciso hace referencia, como su nombre lo indica, que el otorgamiento de la suspensión se realizará en los términos en los que el prudente arbitrio del Ministro Ponente considere, con la finalidad por un lado de evitar un daño irreparable, mientras que por el otro de preservar la materia.**

Así pues, los requisitos se encuentran cabalmente satisfechos, por lo que la concesión de la medida cautelar es procedente.

Así pues, la Suspensión en materia de Controversias Constitucionales se puede dictar ya sea de oficio o a petición de parte, sin especificar la legislación aplicable en qué casos procede una y en qué otra, solamente dejando al prudente arbitrio del Ministro Ponente la forma de tramitación del incidente. Así pues, por norma general, en materia de Controversias Constitucionales, la suspensión se puede otorgar a petición de parte, en términos de lo dispuesto en

los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, solamente exigiendo que sea una de las partes quien la solicite, en cabal concordancia con la ya referida tesis 178123.

La forma de promoción no requiere mayor forma o trámite mas que lo que expresamente disponen los dispositivos normativos referidos, es decir, basta con que el actor identifique el acto que se desea suspender (sic) y que sea solicitado expresamente.

Así las cosas, un elemento a considerar para el otorgamiento de la medida cautelar consiste el (sic) análisis anticipado de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir ponderar la existencia de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora. El pleno de la Corte ha determinado al respecto lo siguiente:

(...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).

Bajo la anterior lógica, en el presente asunto se satisfacen los elementos señalados por el Pleno mediante la jurisprudencia en cita, toda vez que la apariencia del buen derecho se satisface partiendo de la premisa constitucional establecida en los arábigos 21, 115 y 134, los cuales señalan que le corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de los servicios públicos municipales -encontrándose el de seguridad pública, asimismo, que la administración de los recursos se hará bajo la observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Por tanto, el bien que se pretende tutelar está dotado de juridicidad.

Por otro lado, el peligro en la demora se materializa mediante el riesgo que se corre en que terceros no legitimados constitucionalmente puedan administrar recursos públicos, así como brindar servicios públicos que constitucionalmente le corresponde brindar al estado (sic), específicamente en el municipio. Suponiendo sin conceder que se niegue la suspensión, se corre el riesgo de que personas comuneras de la tenencia de Crescencio Morales ejerzan funciones de seguridad, entre ellas la persecución y sanción de los delitos, posesión de armas y legitimidad en funciones de persecución de los delitos, conducta que le compete exclusivamente al Estado, lo anterior en perjuicio del propio estado (sic) y de las personas habitantes del municipio de Zitácuaro.”

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las*

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

*Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*².

Ahora, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio (asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, la parte actora solicita la suspensión de los efectos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número **IEM-CG-278/2021** que califica y declara jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la aludida Comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales Municipales de manera directa y autónoma, como acto de aplicación de las normas impugnadas de las Leyes

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

Orgánica Municipal y de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, cabe destacar que **su solicitud de suspensión del acto concreto de aplicación de los preceptos cuestionados**, no la realiza para suspender sus efectos y consecuencias, consistentes en la calificación y declaración de validez del Consejo General del Instituto Electoral estatal, a la Consulta realizada por dicho Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; puesto que **lo que efectivamente pretende, es la suspensión del procedimiento de entrega de recursos a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales**; entrega de recursos que se materializó, como lo reconoce la propia promovente, a partir del mes de marzo de este año, por lo que se trata de actos consumados para efectos de la suspensión en controversias constitucionales y de concederse la suspensión en los términos solicitados, implicaría otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Además, la suspensión de la entrega de recursos municipales a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de marzo de este año, constituye la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona la promovente, la cual es materia del fondo del asunto y motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, e implica que se paraliquen los efectos y se suspenda el contenido de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado combatidas.

De tal forma que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspenda el procedimiento de entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, prevista en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuya constitucionalidad reclama, con motivo de la emisión del Acuerdo **IEM-CG-278/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero del estudio integral de dicho acuerdo no se desprende que tenga por efecto o finalidad la entrega de recursos presupuestales a la referida Comunidad Indígena, toda vez que sus efectos y consecuencias se limitan a calificar y declarar jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de forma autónoma.

Al respecto, debe decirse que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto quinientos nueve (509), que establecen el procedimiento para que las Comunidades Indígenas en el Estado hagan efectivo su derecho al autogobierno y soliciten el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales que les sean asignados por el Municipio, al considerar que se invade la esfera competencial municipal, se violenta su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, transgrediendo los artículos 16, 115 y 134 de la Constitución Federal, también lo es que al tratarse de impugnación de normas generales rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, esto es, que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁴

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

⁴Tesis 2ª. **XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda el procedimiento de entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, por tratarse de actos consumados y la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona la promovente, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, lo que implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, la entrega de los recursos económicos a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales es inconstitucional, que viola la esfera competencial municipal, su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”***, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar. Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y la entrega de de recursos municipales de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de marzo de este año.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Myrna Merlos Ayllón, Síndica Propietaria del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo; y como lo solicita la accionante expídase la copia certificada de este proveído, de conformidad con el artículo 278⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁶ de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 615/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al

⁹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la

órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación 4292/2022 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁵, del Acuerdo General**

participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁵**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

12/2014, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **83/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV/GRTC. 1

oprimir el botón denominado “recepción con observaciones”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 83/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 135190

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T20:12:08Z / 02/06/2022T15:12:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b 0b e6 16 10 df aa 29 95 c6 5f a1 15 90 6e eb 6d 04 58 7c a0 7b f4 46 69 3e db 34 2f 78 88 29 c7 b2 01 83 65 c1 c2 2b fb 7d 99 b2 22 1e 42 03 ac 8d bf 8e c2 7c 8c 3f 57 53 cd 35 d4 7f 4e 9c 83 1f 21 fa e2 77 ed d9 70 3c ea 82 6a 42 f1 d7 95 4b 64 33 34 55 89 08 83 00 41 41 29 84 20 1a 5a 37 00 a1 bf 1f 34 c1 a1 ec e6 91 b6 09 af ce 99 5d 24 b5 05 06 c0 91 ce 49 d5 32 65 fd 3e 40 ff 87 3c 9c 1f 57 05 49 8a 8d ec f8 e5 cf 4a b5 5a 4e ab 84 58 2f ab 82 7a 76 e9 bc 19 96 bc db f4 f9 af 74 ad d0 88 24 dd 73 a7 07 e3 13 d9 7f 90 db a5 6a 16 be 4e c5 96 59 09 82 6a 67 d9 3f d0 04 a0 7b 87 ef 5e e8 ee 18 dd fe a8 2d a8 70 15 5c 4b 7b 73 69 84 cd 0f 7d bf 72 8a b5 31 23 b0 87 32 c9 21 57 03 3c ca 3f 6d 31 24 86 a9 80 aa db d1 15 ad 3e 99 d1 f6 b3 80 49 0e 48 93 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T20:12:08Z / 02/06/2022T15:12:08-05:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T20:12:08Z / 02/06/2022T15:12:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4755926			
	Datos estampillados	BF8EE89368A5F1EFC87FF39D6570BDBD760214775EA4EE7B6A32261A18664590			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T18:16:42Z / 02/06/2022T13:16:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 47 cf be cc b1 b8 6e 14 5e a7 fe f7 99 8b 97 15 07 79 50 a8 14 6f 10 6e fd 44 38 e3 9c e6 90 9f a7 21 98 c6 bf 8c 70 69 89 f6 d0 90 5c fd c3 66 cf bc f9 af ea 87 5e e2 c0 89 d6 69 60 df c0 a6 45 38 72 a7 97 4f 52 38 67 23 0b 9a 67 f7 62 a7 d0 e8 73 56 f9 6b 84 fd 9f 2b cf b8 ba 29 d3 1f e0 9f 68 f8 9b ec 90 73 6e 63 1a 4e 87 10 a1 1c 34 9f da c0 85 b9 1d f2 3a 8d 59 4d c7 16 d1 b7 06 49 17 7a 17 67 02 1c 93 b5 2c a4 14 6a 5d a9 0b 20 b5 24 4f 4b 9e 71 92 ca 84 4f 5a 4a 30 7a bb f5 97 6c bc 74 79 30 43 3d 80 d5 15 7f 4c 3b bf 5e 1d 9c a3 53 0e b5 35 41 da 36 32 62 41 7a 52 a4 92 a7 36 1c 51 fc 66 0d 89 62 45 5b 9c f0 9b 99 ae 7d 86 cf f8 90 4d aa d7 4f aa 7f 13 9c 43 f9 49 5e ce ad 47 d3 6f b0 42 c5 0b 41 b1 e1 87 ae a0 37 a1 e7 5c af a0 19 d1 cb ab 0e c7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T18:16:42Z / 02/06/2022T13:16:42-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T18:16:42Z / 02/06/2022T13:16:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4755300			
	Datos estampillados	751FF5E7B9B6E911E6251F0B53B683D485CC2A2FDBBB317FF9EEFE4A0235A99B			